

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VENCIDO el término para la comparecencia de la demandada en la presente demanda de privación de patria potestad incoada por ESPERANZA ARIAS CALDERON contra YULI PAOLA ROJAS ORTEGA, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

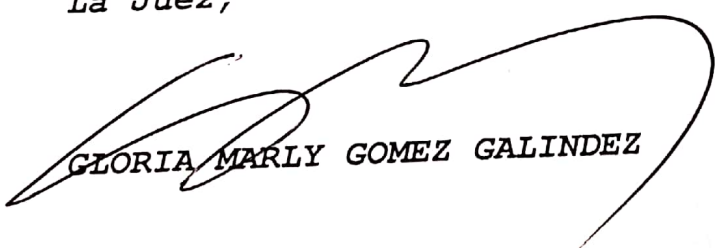
1.- NOMBRASE al abogado (a) NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de YULI PAOLA ROJAS ORTEGA demandada en este asunto con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : DANERY DORIA ARIAS
DEMANDADO : CESAR ARMANDO RAMIREZ GARCIA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00303-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por DANERY DORIA ARIAS contra CESAR ARMANDO RAMIREZ GARCIA, por apoderado judicial.
- 2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.
- 3.- **NO SE3 DECRETAN** las medidas provisionales solicitadas por cuanto ya fueron establecidas en el acuerdo de voluntades ante la Procuraduría de Familia de esta ciudad el 14 de mayo de 2014.
- 4.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrasele traslado al Procurador de Familia por veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : WILLIAM GUZMAN COLORADO
DEMANDADO : DAMARIS PULECIO CUELLAR
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00322-00

Como la presente demanda reúne el lleno de ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por WILLIAM GUZMAN COLORADO contra DAMARIS PULECIO CUELLAR, por apoderado judicial.
- 2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación del artículo 291 ibídem.
- 3.- **CONFORMIDAD** con el artículo 590 del Código General del Proceso se ordena que la parte demandante preste caución en cuantía de \$30.000.000.00, para garantizar las costas y perjuicios que pueda ocasionar esta medida de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **MARIBEL HERNANDEZ CERQUERA**
DEMANDADOS : **Herederos JAIR LOPEZ HURTADO**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00348-00**

COMO la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** de ASLHY YULIETH incoada por MARIBEL HERNANDEZ CERQUER contra los herederos indeterminados del extinto JAIR LOPEZ HURTADO.

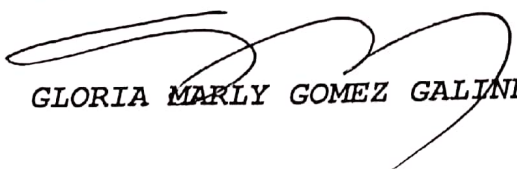
2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la contesten por apoderado judicial. Aplicase lo dispuesto en el artículo 293 ibídem. **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos del extinto JAIR LOPEZ HURTADO demandados en este asunto, para lo cual se ordena dar aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **DE OFICIO DECRETARSE** la práctica de la prueba de ADN a través de la exhumación del cadáver del extinto como presunto padre a la madre y a la menor. La muestra se tomará una vez integrado el contradictorio.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de Defensor Publico nombrado por la Defensoría de Familia por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA : **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE : **DANIELA ROJAS CUELLAR Y/O**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00266-00**

Como la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo elevada a través por apoderado judicial por los señores DANIELA ROJAS CUELLAR y HERNER EVELIO CARREÑO SANCHEZ, por apoderado judicial.

2.- **ORDENASE** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el inciso 6 del artículo 523 ejusdem. Expídase el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFIQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NO SE atiende lo peticionado por el apoderado del demandante en la presente demanda de filiación extramatrimonial incoada por EDINSON ZAMBRANO contra los herederos determinados del extinto JORGE ENRIQUE HINCAPIE ALARCON y/o, por cuanto no precisa a que herederos hay librar la citación por aviso (que el puede hacerlo) y a quien hay que emplazar, teniendo en cuenta que se ha integrado el contradictorio con tres de ellos..

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ